



Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-23-33-000-2004-01338-02
Demandante	Fernando Velásquez Cowan
Demandado	UGPP
Asunto	Decidir solicitud de sucesión procesal
Auto Interlocutorio No.	283

Corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal<sup>1</sup> del demandante Fernando Velásquez Cowan presentada por la señora Aura Trespalcios de Velásquez.

## CONSIDERACIONES Y DECISION

### De la sucesión procesal

Se advierte que el apoderado del demandante el 15 de febrero de 2021 presenta memorial en el cual manifiesta que el señor Fernando Velásquez Cowan falleció el 18 de enero de 2020, y que fue sustituida su pensión a la señora Aura Trespalcios de Velásquez, en su condición de compañera permanente, por lo que solicita se tenga a dicha señora como sucesora procesal.

Al respecto el art. 68 del C.G del P. señala:

**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*

<sup>1</sup> Documento 05





Así, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes transcrito, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal; siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es, **que acredite realmente y** a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En el caso de marras se presenta la señora Aura Trespalacios de Velásquez, como compañera del señor Fernando Velásquez Cowan, quien señala haber sustituido la pensión de aquel, pero pese a que manifiesta el apoderado anexas poder y copia de la resolución RDP 029747 del 22 de diciembre de 2020, proferido por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, tales documentos no fueron arrimados al plenario, así como tampoco el respectivo registro civil de defunción, ni tampoco hay constancia de proceso de sucesión alguno que la acredite como heredera del señor Fernando Velásquez Cowan para recibir lo causado hasta su fallecimiento.

Así las cosas, como no se ha acreditado la muerte del demandante Fernando Velásquez Cowan y que la señora Aura Trespalacios de Velásquez es la única heredera de quien fuera el demandante en el presente proceso y beneficiaria de lo causado hasta su muerte dentro del presente proceso, no es posible reconocer a la solicitante como sucesora procesal.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reconocer a la señora Aura Trespalacios de Velásquez, como sucesora procesal del señor Fernando Velásquez Cowan, por lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Contencioso 005 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Bolívar - Cartagena**

Página 2 de 3





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad2fdfe7de2d06c5b74854af9ffcc59c410bacbc9247b98759b66057c921ead7**

Documento generado en 06/09/2021 03:06:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC23811-18

